



PERIODICO OFICIAL

2015 OCT 19 P 1:37

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE OCTUBRE DE 2015	Suplemento 7625
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. - 4581

DECRETO 223

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en la teoría Clásica de la división de Poderes, Montesquieu sostiene que la distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial sólo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental -la sociedad inglesa- se integra formalmente a los poderes del Estado.

*"En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas."*¹

Esta teoría clásica, con sus matices, ha predominado en Estados Latinoamericanos, en virtud de que la misma se ajusta a la idea de controlar el Poder y que éste sea instituido en beneficio del único detentador del mismo, el pueblo.

¹Montesquieu, Charles. 2003. *Del Espíritu de Las Leyes*. Madrid: Alianza.

El Filósofo alemán, Karl Loewestein, en sus reflexiones sobre la Constitución como dispositivo de control del poder, señalaba que: "La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder."

En ese tenor, el órgano de poder que representa y expresa con mayor claridad el sentir de los ciudadanos es el Parlamento, quien sigue siendo el órgano por excelencia para la defensa de la libertad política de la sociedad.

En nuestro país, el Poder Revisor de la Constitución Federal reservó facultades a las entidades federativas para diseñar en sus constituciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la organización del poder público, dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y para regular el funcionamiento de éstos desde su norma fundamental:

Así pues, el actual artículo 116 de la Constitución Política federal, en relación a la integración y funcionamiento de las legislaturas en los estados, establece en su párrafo segundo, fracción II, las bases siguientes:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en dos puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules

²Valadés Ríos, Diego. El Control del Poder., Porrúa, México Distrito Federal 2007.

del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos, terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

Luego como puede advertirse del precepto constitucional citado, este Congreso local tiene facultades plenas para llevar a cabo las reformas que considere necesarias a los ordenamientos constitucional y legal del Estado, y de esta forma avanzar en el objetivo de modernizar nuestra Carta Constitucional para mejorar el funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en el marco de los postulados y principios básicos que señala el Pacto Federal.

SEGUNDO Que la modernización y adecuación del marco constitucional, legal y reglamentario que regula facultades y obligaciones del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de actualizarlo acorde a las nuevas realidades sociales y políticas de la Entidad, ha sido una preocupación recurrente no solo de quienes integran actualmente este Congreso, sino de legisladores de anteriores legislaturas que han presentado un sinnúmero de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano del poder público, con el objeto de dotar al Congreso del

Estado, depositario del Poder Legislativo, de una normatividad que permita su buen funcionamiento y eficiente desempeño.

TERCERO.- Que en función de lo anterior la Comisión Orgánica, después de haber realizado un análisis minucioso respecto a todas y cada una de las iniciativas señaladas en el apartado de antecedentes del presente decreto, coincide con la pretensión de fondo de la totalidad de las propuestas de reforma al texto de nuestra Constitución local; circunscritas en el ámbito de regulación del Poder Legislativo.

Efectivamente, existen preceptos de nuestra Carta Constitucional que, por técnica legislativa, deben adecuarse a los nuevos ordenamientos existentes en el orden nacional, derivados de los acuerdos políticos y las reformas estructurales que se han llevado a cabo en el seno del Congreso de la Unión y que inciden de manera directa e indirecta en la naturaleza, integración, funciones y ámbito de atribuciones de los congresos locales. Luego, se estima procedente llevar cabo las reformas, adiciones y derogaciones al texto de la Constitución Política local, correspondientes al ámbito de competencia del Poder Legislativo Estatal, con la finalidad de que dicho ordenamiento constitucional se armonice de manera correcta frente a los cambios en el orden nacional.

CUARTO.- Que a partir de método de trabajo señalado en antecedentes y del análisis y valoración integral de las iniciativas referidas, materia de este decreto, el Congreso ha estimado conducente proponer diversas reformas, modificaciones o adiciones en un total de veintiún artículos de la Constitución Política del Estado, que, en orden numérico, se describen a continuación:

En el artículo 12, se modifica la redacción en sus párrafos primero y segundo, para efectos de precisar que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que el Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso. Así mismo, se añade un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y último párrafo, para efectos de establecer la forma en que el Congreso distribuye su trabajo entre el Pleno y las comisiones ordinarias y especiales, así como a precisar la existencia de los órganos directivos del Congreso, es decir, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; además de los órganos administrativos, técnicos y auxiliares de propio Congreso.

De igual forma, en el último párrafo se precisa que, conforme a la Ley, los Diputados formarán fracciones parlamentarias de acuerdo a su filiación partidista, las cuales deberán conformarse al inicio de cada Legislatura, señalando además que, en el caso de aquellos diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán decidir con toda libertad y respeto a su derecho político de asociación, integrarse a la fracción parlamentaria que consideren pertinente, o bien permanecer en su condición de independientes. Lo anterior, implica el reconocimiento pleno de la figura de los candidatos independientes, en la integración de la representación popular, producto de la reforma constitucional en materia electoral, generada tanto en el orden nacional como en el local y que se puso en práctica en las recientes elecciones del mes de junio pasado, donde ya se presentaron candidaturas en esta modalidad, tanto para las elecciones de diputados como de regidores.

En el artículo 13, se realiza la aclaración que la fórmula de diputados (propietario y suplente) es electa por el principio de mayoría relativa y no por el de "votación mayoritaria relativa" como actualmente se encuentra redactado en el citado precepto, señalándose además que son veintiún distritos uninominales los que actualmente conforman la demarcación territorial del

Estado de Tabasco y que estos se determinan conforme a la Ley correspondiente. Esta redacción es acorde a la nueva legislación nacional que rige la materia electoral, en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que es el Instituto Nacional Electoral quien habrá de determinar la configuración geográfica-territorial y poblacional de los Distritos Electorales en los Estados, sin demérito que su número lo decide libremente la soberanía local.

De igual forma y conforme a la Legislación Nacional Electoral, esta Legislatura coincide con la propuesta de reformar el primer párrafo y la fracción II del Artículo 14 de la Constitución Política local, para efectos de integrar al procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional una fórmula de proporcionalidad pura, en los mismos términos de la Legislación Nacional, ello en razón que actualmente la regla de asignación de un diputado a todo partido político que alcance el 3% de la votación emitida, no es apegada al principio de proporcionalidad, motivo por el cual este órgano colegiado considera necesario establecer en el texto constitucional, una redacción que recoja el principio de proporcionalidad, respetando en todo momento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país al respecto, expresado en la jurisprudencia del siguiente rubro:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.³

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98, Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-Plen que participó el presente criterio.

Con esta adecuación a nuestro marco constitucional local, queda establecido que en materia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que alcancen al menos el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de diputados según el principio de representación proporcional. Con tal adecuación, esta dictaminadora considera que, al precisar que para la asignación de diputados por el Principio de Representación proporcional se seguirán las reglas de proporcionalidad pura, en igual sentido que la Constitución federal y la Ley General de la materia, nuestra Constitución local se armoniza con los ordenamientos federales que rigen la materia electoral.

³www.scjn.gob.mx

Aunado a ello, se toma en consideración, además, en lo sustancial, lo que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en las Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, declarando que resulta inconstitucional los preceptos que prevén la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, por el simple hecho de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, pues a lo que tienen derecho por alcanzar ese porcentaje es a participar en el referido procedimiento, motivo por el cual declaró la inconstitucionalidad de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos ya que estos prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida; declarando además en vía de consecuencia, la última porción normativa del inciso c) y de la fracción III de los citados preceptos; emitiendo en consecuencia, la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 65/2014 (10a.)

Página: 15

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESÉ PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.

Los mencionados numerales, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes: a) Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida; b) La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y, c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales. En ese tenor, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente, que dicen: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 65/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014, a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el artículo séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el artículo 15 se modifica únicamente la fracción primera, para efectos de establecer con claridad dentro de los requisitos para ser Diputado al Congreso local, el de ser ciudadano Mexicano y Tlaxasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos, y contar, según sea el caso, con una residencia efectiva en el estado, de dos años antes del día de la elección.

Seguidamente, en el artículo 17 sólo se realiza una correcta redacción, a los dos párrafos que lo conforman, para efectos de precisar con claridad que los diputados no pueden ejercer, con excepción de los de carácter docente, ningún otro cargo o función de orden público, así como las consecuencias y sanciones que puede implicar la inobservancia de dicho mandato.

En lo tocante al artículo 21, esta legisladora considera pertinente realizar modificaciones de redacción en el primer párrafo, para suprimir la frase "principio de votación de mayoría relativa" y establecer la expresión correcta que es la de "Principio de Mayoría Relativa", de igual forma, en la parte final del citado párrafo resulta conducente precisar que es el Congreso o, en su caso, la Comisión Permanente, quienes pueden convocar a elecciones extraordinarias conforme a los supuestos establecidos en dicho numeral.

En el segundo párrafo del artículo de referencia, la Legislatura considera que en el caso que una diputada o diputado, electo por el principio de representación proporcional, no se presente a ocupar su cargo y, por lo tanto, deba realizarse el procedimiento de llamar a la fórmula siguiente de la correspondiente lista registrada, se cuida el principio de paridad de género, esto es, que se respete el género de la fórmula que originalmente fue designada para integrar la Legislatura; ello en razón que al establecer dicho precepto este Congreso realiza una interpretación conforme y progresista con el propósito de garantizar el derecho de igualdad plena entre hombres y mujeres, en concordancia con los postulados de paridad de género y acciones afirmativas, que reiteradamente han sido sostenidos en diversos criterios y tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Seguidamente, en el artículo 22 se considera necesario suprimir la frase "calificadas las elecciones", en razón de que las elecciones populares ya no se califican en sede legislativa, sino que son declaradas válidas en cuanto a la legalidad de cada etapa del proceso electoral mediante los procedimientos administrativos y el sistema de impugnaciones previstos en los ordenamientos de la materia, motivo por el cual se estima conveniente precisar, que una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos establecidos, se procederá a convocar a Junta Preparatoria y, en su caso, a Junta Previa, para la formal instalación de la Legislatura que corresponda.

En el artículo 23, al igual que en el numeral anterior, solo se realizan ajustes de redacción y se incluye el concepto de "órganos directivos", en los términos que se precisaron en las modificaciones al artículo 12, quedando de esta manera establecido que durante los recesos del Congreso no solo funcionarían las comisiones ordinarias, ya sin el calificativo de "orgánicas" sino también sus órganos directivos.

Actualmente en nuestra constitución local solo se establece la posibilidad de sancionar a los legisladores por inasistencias a las sesiones del pleno, motivo por el cual la Legislatura considera que dichas sanciones se extienda también a quienes no acuden a los trabajos en comisiones, ello en razón que éstas son las que en un primer momento realizan la función

legislativa, a través de la elaboración de los dictámenes correspondientes. Por esta razón, en este órgano colegiado se considera oportuna, también, la reforma al artículo 24, para efectos de establecer la posibilidad que los legisladores sean sancionados, en términos de la Ley Orgánica, cuando no acudan a las sesiones de las comisiones que se conforman al interior de la legislatura, ello con la finalidad de evitar el rezago legislativo y de esta forma cumplir con la encomienda primordial del órgano cameral, de expedir los ordenamientos legales necesarios para adecuarlos a la realidad política, económica y social del Estado.

El artículo 25 se reforma para efectos de suprimir la referencia expresa a la revisión y calificación de las cuentas públicas, toda vez que dicho tema es regulado con toda precisión por los artículos 26 y 27, por lo cual se estima conveniente solo referir en ese dispositivo constitucional que el H. Congreso del Estado se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, "*sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan*". Como resulta obvio, la determinación final resultante de la revisión y calificación de cada cuenta pública, que realiza el Congreso, se expresa precisamente mediante un Decreto, concepto que ya se encuentra inscrito en el numeral que nos ocupa; sin embargo, existen muchas otras funciones y acciones que el Congreso puede y debe realizar en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 28 se reforma para hacer la precisión en el sentido de que toda resolución es aprobada por el Congreso y no "expedida" como actualmente se dispone; y que tales resoluciones tendrán carácter de ley, decreto o acuerdo. Así mismo, se propone establecer que los instrumentos legales que sean necesarios o se estime pertinentes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, no obstante, será en la Ley Orgánica del Congreso en donde habrá de definirse tal situación.

La dictaminadora considera relevante reformar el artículo 29, estableciendo en su primer párrafo que el Congreso se reúne en periodos o en sesiones extraordinarias, en los términos que así se amerite; seguidamente se añade un párrafo con la finalidad de precisar que será la Ley Orgánica la que habrá de reglamentar el desarrollo de los periodos y las sesiones del Congreso, esto con la finalidad de regular adecuadamente el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

En cuanto al tema de las sesiones del Congreso, que por regla general deben ser públicas, este órgano colegiado estima pertinente establecer, desde la base del texto constitucional local, que será la Ley, o en su caso, el Reglamento; los ordenamientos que habrán de establecer el procedimiento para el desahogo de las sesiones de la cámara, así como los supuestos y el procedimiento, en caso que dichas sesiones deban convocarse con carácter privadas, motivo por el cual se reforma la redacción del artículo 32.

Hoy en día, la existencia de un sistema democrático, plural, incluyente y abierto hace necesaria la adopción de mecanismos de cooperación entre los poderes públicos y las corrientes políticas, con el objeto de que puedan converger de forma unida y garantizar el bien común de los ciudadanos.

En ese contexto, es importante que en nuestro Estado se generen las condiciones necesarias, para efectos de fortalecer un régimen de cooperación mutua entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, respetando en todo momento las funciones y competencias de ambas instituciones, pero mediante un esquema de respeto, coordinación y colaboración, que logre beneficiar el sistema de gobernabilidad en nuestra entidad. Por esta razón, en el presente decreto se acoge

la pretensión de incluir la incorporación de la iniciativa preferente, ya establecida en la Constitución general de la República a iniciativa de todos los partidos políticos y del Gobernador de Tabasco, como una herramienta eficaz para la expedición de ordenamientos o reformas que se consideren prioritarios para el desarrollo del Estado.

En ese tenor, dicho procedimiento consiste en la facultad que se otorga al Gobernador del Estado de presentar hasta dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, o de señalar con tal carácter –preferente- hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores y aún no hubiesen sido dictaminadas; estableciendo una regulación similar a la señalada en el texto de la Constitución general de la República y que la misma tiene vigencia a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto del año 2012.

Con este instrumento jurídico, el Congreso del Estado adopta una postura de coordinación y cooperación con el Poder Ejecutivo, para efectos de agilizar las reformas que generen una necesidad en favor del Estado, pero respetando en todo momento la voluntad soberana representada en el parlamento estatal. Entonces, el tema de referencia se inserta en el artículo 33 de la Constitución local, añadiéndose dos párrafos para efectos de que dicho precepto no solo indique el derecho a presentar iniciativas, sino también regular el tratamiento de las iniciativas de carácter preferente.

Siendo la adición de los dos párrafos antes referidos las modificaciones sustanciales al artículo 33, se aprovecha la ocasión para modificar, solo por técnica legislativa y por razón de contenido y redacción, los textos de las fracciones III, IV y VI del mismo precepto constitucional, a fin de precisar que los temas en que los entes públicos señalados tendrán derecho de iniciativa serán: en el caso del Poder Judicial, sólo en los asuntos relativos a su organización y competencia, dadas las nuevas funciones de control de la constitucionalidad local que habrá de desarrollar la Sala Especial Constitucional; y en el caso de los ayuntamientos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los asuntos de su competencia.

En lo tocante al artículo 35, esta Legisladora propone realizar ajustes de redacción al segundo párrafo del citado precepto, con la finalidad de regular adecuadamente el procedimiento del "veto", es decir, cuando el titular del Ejecutivo realiza "observaciones", eliminando la utilización del verbo "desechar", por incorrecto en una relación de respeto entre poderes, a los proyectos de leyes o decretos que expide la Cámara; así mismo se considera pertinente reformar el tercer párrafo, estableciendo en el texto constitucional local que cuando el Congreso decida no aceptar las observaciones que realice el Ejecutivo a algún decreto, este acto debe ser avalado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y erradicar la vieja práctica de solo señalar a los diputados presentes, en razón de que de tal modo se garantice que sea efectivamente la mayoría calificada de los miembros de la cámara quienes decidan si son de aceptarse o no, las observaciones que realice el Ejecutivo Estatal.

En relación a este tópico se propone también adicionar un cuarto párrafo al citado artículo 35, estableciéndose los supuestos en que el Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, siendo estos en los casos de resoluciones sobre juicio político, de adiciones o reformas a las constituciones políticas federal y local, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o a su Reglamento, a la convocatoria a periodos o sesiones extraordinarias, ni en los casos que el Congreso ejerza funciones de colegio electoral. Esta modificación tiene como propósito la de regular de mejor forma el tema del veto gubernamental en materia de leyes y decretos expedidos por el Congreso del estado, para una mejor coordinación y

colaboración en el desarrollo del proceso legislativo de las respectivas iniciativas y de respeto entre los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

Seguidamente se realizan modificaciones a diversas fracciones del artículo 36; la gran mayoría de ellas de forma y redacción, con la finalidad de regular de manera armonizada todas y cada una de las facultades que actualmente se encuentran otorgadas al Poder Legislativo local, a fin que las mismas estén acordes a los nuevos ordenamientos de carácter general expedidos en el seno del Congreso de la Unión.

Por su importancia, destaca la reforma a la fracción VIII, en la que se establece la facultad del Congreso del Estado para expedir los reglamentos de las fracciones I, II y IV del artículo 61, referentes a las materias de: Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y del Recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, mediante la reciente reforma aprobada por este Congreso y el Poder Revisor local en materia de Poder Judicial, expedida mediante Decreto 219, publicado el pasado 1° de agosto en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, se adecuan los preceptos 37, 38 y 39 para efectos de precisar, acorde a las últimas modificaciones realizadas al propio texto constitucional local, las facultades de la Comisión Permanente, misma que realiza funciones similares a la Mesa Directiva cuando el H. Congreso no se encuentra reunido en periodo de sesiones. Así mismo se modifica la integración de la Comisión Permanente que ahora se compondrá de siete diputados, buscando agilizar el mecanismo para las votaciones y toma de sus decisiones, puesto que ahora harán mayoría cuatro de sus miembros, sin la posibilidad de que haya empate cuando asistan la totalidad de sus integrantes.

De manera particular, en el artículo 37 se propone regular con claridad el supuesto de la renuncia que, por causa grave, presente el Gobernador del Estado ante el Congreso, la cual deberá ser calificada y resuelta por mayoría de los diputados, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso; mientras que en el caso de las licencias temporales del gobernador, estas serían aprobadas por la mayoría de los integrantes presentes, de la Cámara. En todo caso, se elimina el equivocado concepto de "licencia permanente", que en los hechos no implica otra cosa que la renuncia al cargo; dicha precisión se realiza también en el artículo 50, cuya modificación se propone con el mismo objetivo.

Por último y con el objeto que las modificaciones aquí planteadas sean uniformes al sistema de preceptos establecidos en nuestra carta Estatal, se estima conveniente realizar las adecuaciones pertinentes a los artículos 50 y 51, mismos que se circunscriben en las facultades del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con funciones del Poder Legislativo, como es el caso, ya señalado, de la renuncia que puede presentar el Gobernador del Estado o bien el de conceder facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo en casos de sublevación o trastorno interior.

Con el objeto de ilustrar de mejor manera las propuestas de reformas a la Constitución Política local plasmadas en el presente Decreto, a continuación se inserta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas de modificación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados.</p> <p>El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apejarán a lo que dispone la ley.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso</p> <p>El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa.</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la</p>

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE</p>	<p>DECRETO</p>
<p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no, será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de</p>	<p>aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. a V.- ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de</p>
<p>representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años.</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15...</p> <p>I. I. Ser ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.</p> <p>II. a la V...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aún cuando se separe del puesto.</p> <p>No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de</p>	
<p>la elección.</p> <p>No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y</p> <p>V.- No ser ministro de culto religioso alguno.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	
<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión, cargo ni empleo de la Federación, del Estado o de algún Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se usará con los Diputados suplentes cuando éstos sean llamados al ejercicio.</p> <p>La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.</p>	<p>Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.</p> <p>La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de votación de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido, o la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara electos por el principio de representación proporcional, y una vez agotado el procedimiento de prelación por fórmula, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos propietarios del mismo Partido o Coalición que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Los diputados que sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, falten a cinco sesiones consecutivas o diez discontinuas dentro de un periodo ordinario, o tres sean continuas o discontinuas en un periodo extraordinario, no tendrán derecho a asistir a sesiones por el tiempo que dure ese periodo y lo harán hasta el inmediato siguiente, llamándose a la brevedad al suplente quien asumirá sus funciones.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III INSTALACIÓN Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO.</p> <p>Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.</p> <p>En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.</p> <p>...</p> <p>Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 22.- Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo</p>	<p>Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>quórum, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.</p>	<p>en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.</p>
<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos funcionará una Comisión Permanente; sin embargo, las distintas comisiones orgánicas que integran el Congreso, continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21, convocando a elecciones en su caso, la Comisión Permanente o la Junta Previa si aquella hubiese concluido su ejercicio constitucional.</p>	<p>Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.</p> <p>Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.</p>	<p>Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.</p>
<p>Artículo 28.- Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, e iniciativa ante el Congreso de la Unión. Las dos primeras, cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p> <p>Asimismo, en los términos que se establezcan en la ley orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>	<p>Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p>	<p>Artículo 29.- El Congreso se reunirá en periodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los periodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos periodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.</p>
<p>Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.</p>	<p>Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Poder Judicial del Estado, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su Ramo;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</p> <p>Artículo 33.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</p> <p>V. ...</p> <p>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 35.- Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los veinte días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.</p> <p>El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p>	<p>Artículo 35...</p> <p>El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y, una vez aprobado lo conducente, lo enviará para su promulgación.</p> <p>Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución General de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interno, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I. Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;</p> <p>II. Determinar los fondos de ciudades, villas y pueblos;</p> <p>III. Crear nuevos Poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;</p> <p>IV. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I...</p> <p>II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;</p> <p>III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;</p> <p>IV...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE.	DECRETO
V. Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;	V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
VI. Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y seguridad pública;	VI...
VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.	VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.
Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.	Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;
VIII. Reglamentar las facultades concedidas a la Entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	VIII. Expedir la ley Reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;
IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.	IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.
X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;	X...
XI. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;	XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros Estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la Administración;
XII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar financiamientos a nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente; aprobar esos mismos financiamientos, cuyo plazo sea superior a un año y reconocer e instruir el pago de la deuda del Estado y de los Municipios contraída.	XII...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Dichas bases, se fijarán conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Ejecutivo y los Municipios podrán contratar financiamiento cuya vigencia no sea mayor a un año, sin requerir autorización expresa del Congreso. Invariablemente deberán sujetarse a las siguientes bases:</p> <p>a) (DEROGADA P.O. EXT. 60 14-MAYO-2010)</p> <p>b) El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Gobierno del Estado y los Municipios será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.</p> <p>Se entenderá por Ingresos Ordinarios: la suma de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico.</p> <p>c) No se afectará en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho.</p> <p>d) El financiamiento así contratado podrá ser refinanciado o reestructurado a efecto de mejorar las condiciones del empréstito, en los términos y bajo los límites que la Ley determine.</p> <p>e) El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán informar al Congreso de Estado la contratación, liquidación y conclusión del financiamiento en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes de cada uno de los actos correspondientes.</p> <p>f) El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público.</p> <p>Adicionalmente el Ejecutivo y los Municipios se sujetaran a las bases que al efecto se establezcan en las Leyes secundarias.</p> <p>No se entenderá como deuda pública las obligaciones económicas o financieras plurianuales derivadas del ejercicio de la facultad consagrada en la fracción XLIV de éste mismo artículo.</p> <p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, al Oficial Mayor del Congreso, y a los demás servidores públicos al servicio del Poder Legislativo, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p>	<p>XIII.- Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;</p> <p>XV. Decretar recompensas y honores a los que se distinguan por servicios prestados a la Patria o a la Humanidad.</p> <p>XVI. Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p>	<p>XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución General de la República y 61 de esta Constitución;</p> <p>XV...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevación o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.</p> <p>En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución General;</p> <p>XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;</p>
<p>XX. Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;</p> <p>XXI. Resolver acerca de las renunciaciones y licencias de Gobernador y Diputados; así como dar trámite a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otorgarles licencia cuando sus ausencias sean mayores a sesenta días naturales, en cuyo caso se nombrará un Suplente por el término de la licencia, a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>La licencia otorgada a los Magistrados no podrá exceder el término de un año, salvo la que se conceda a quien integre el Consejo de la Judicatura en los</p>	<p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI..</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>términos señalados, en el artículo 55 Bis de esta Constitución. En todo caso, el tiempo que dure la licencia se computará como parte del periodo para el que fue designado Magistrado;</p> <p>XXII. Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, si la falta ocurriere antes de los últimos seis meses del periodo constitucional;</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución.</p> <p>XXIV. (DEROGADA P.O. 76071-AGOSTO-2015)</p> <p>XXV. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren.</p>	<p>XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.</p> <p>XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XXIV...</p> <p>XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos, en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.</p> <p>...</p>
<p>XXVI. Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos, con aprobación del Congreso de la Unión;</p> <p>XXVII. Citar al Secretario del Ramo que corresponda, para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p> <p>XXIX. Autorizar la enajenación o gravámén de bienes inmuebles del Estado;</p> <p>XXX. Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al Fiscal General del Estado, al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>XXXI. Crear y suprimir empleos públicos del Estado según los requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del Erario;</p>	<p>XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal;</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>XXIX. ...</p> <p>XXX...</p> <p>XXXI. ...</p>

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas en el Artículo 66 reformado (sic) en esta propia Constitución;</p>	<p>XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los Artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;</p>
<p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o nulas las elecciones, nombrar un consejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones.</p> <p>Cuando a juicio de la Legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Concejo concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. Expedir y modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;</p> <p>XXXV. Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;</p> <p>XXXVI. Conceder licencia a los Diputados para separarse del cargo, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Congreso;</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes, y decretar la erección de pueblos, Villas y ciudades.</p> <p>XXXVIII. Designar el día anterior al de la clausura en los períodos de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso; y</p> <p>XXXIX.- Legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos.</p> <p>XL. Legislar en materia de Justicia Administrativa, determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los Gobernados frente a los actos de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus</p>	<p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. ...</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p>XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;</p> <p>XXXIX...</p> <p>XL. ...</p>

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Organismos Descentralizados;</p> <p>XLII. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones;</p> <p>XLIII. Legislar en materia de participación ciudadana, estableciendo las normas para la presentación de las iniciativas ciudadanas; y la procedencia, aplicación y ejecución de las consultas populares;</p> <p>XLIV. Aprobar, en su caso, los puntos de acuerdos legislativos o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, para gestionar ante las instancias competentes apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña;</p> <p>XLV. Legislar en materia de proyectos y contratos para prestación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos contraídos por el Estado y, en su caso, por los Municipios cuyas obligaciones tengan una vigencia plurianual. Estos contratos plurianuales deben ser presentados al Congreso del Estado para su autorización; y</p> <p>XLVI. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;</p> <p>XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</p> <p>XLVIII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>	<p>XLII. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</p> <p>...</p> <p>XLIII. ...</p> <p>XLIV. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;</p> <p>XLV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.</p> <p>Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;</p> <p>XLVI. ...</p> <p>XLVII. ...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la solicitud de Licencia temporal o permanente que de su cargo haga el Gobernador del Estado.</p> <p>Solo podrá aceptarse la licencia permanente, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.</p> <p>Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS TRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con seis Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI COMISIÓN PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.</p>
<p>Artículo 39.- Son obligaciones de la Comisión Permanente:</p> <p>I. Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;</p>	<p>Artículo 39...</p> <p>I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los</p>
<p>II. Recibir la protesta de ley a los Funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los funcionarios que la soliciten, hasta por quince días;</p> <p>IV. Aprobar o no, con carácter provisional, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que someta a su consideración el Gobernador del Estado, con la sola excepción de los Interinos, según lo previsto en el artículo 56 de esta Constitución;</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los Funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del</p>	<p>que fuese convocada;</p> <p>II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;</p> <p>III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo,</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE	DECRETO
<p>Poder Ejecutivo, turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la ley respectiva; y</p> <p>VIII. Las que le imponga esta Constitución y las demás disposiciones legales.</p>	<p>turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;</p> <p>VII. Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;</p> <p>VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y</p> <p>IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá solicitar licencia permanente por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>	<p>Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.</p>
<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p>	<p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:</p> <p>I a la XVIII.</p>
<p>XIX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>	<p>XIX. Pedir al congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.</p> <p>TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.</p>

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 223

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 12, 13; 14, párrafo primero, y las fracciones II y VI, del tercer párrafo; 15, la fracción I, del primer párrafo; 17; 21, párrafos primero, segundo y cuarto; 22, 23, 24, 25, 28, 29, 32, 33, fracciones III, IV y VI del primer párrafo; 35, párrafos segundo y tercero; 36, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, el primer párrafo de la fracción XXV; XXVI, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, el primer párrafo de la fracción XLI; XLIII y XLIV; 37; 38; 39, las fracciones I, II, III, V, VI y VII; 50 y 51, fracción XIX. **Se adicionan:** un segundo y un tercer párrafos al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 35; una fracción VIII al artículo 39 y se recorre en su orden la anterior fracción VIII para pasar a ser la IX todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.

El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Los diputados cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintidós Distritos Electorales uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

I.- ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional,

mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

III. a V.- ...

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva **votación estatal emitida** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 15. ...

I. Ser ciudadano mexicano y **tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.**

II. a la V. ...

...

Artículo 17.- Los Diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión, cargo, ni empleo de la Federación, Estados o Municipios, con excepción de los docentes, por los cuales se perciba alguna remuneración, sin previa licencia de la Cámara, **pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. El incumplimiento de este precepto se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado.**

La misma regla se aplicará para los Diputados suplentes cuando sean llamados a ejercer el cargo.

Artículo 21.- Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos, tanto por el principio de **mayoría** relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el salón de Sesiones del Poder Legislativo a las once horas del veinte de agosto del año de la elección, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los presuntos diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurren dentro de los cinco días siguientes, con la advertencia que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo y se convocará a elecciones extraordinarias en los distritos respectivos, pudiéndose instalar la legislatura con los diputados que asistieron a la Junta Previa. **La convocatoria a elecciones la hará el Congreso si se encontrare reunido o, en su caso, la Comisión Permanente.**

En el caso de no presentarse un presunto miembro de la Cámara electo como propietario por el principio de representación proporcional, se llamará al respectivo suplente; si este tampoco se presentase, la vacante deberá ser cubierta por el candidato propietario o suplente del mismo

Partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que le hubieren correspondido. En todo caso, la fórmula que sea llamada a cubrir la vacante deberá ser la siguiente en el orden de la lista, integrada por personas del mismo género de la que deba ser sustituida. Del mismo modo se procederá cuando la vacante se produzca una vez iniciada la Legislatura.

...

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley aplicable señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 22.- Una vez concluido el proceso electoral y agotados los procedimientos señalados en el artículo anterior, en su caso, los Diputados integrantes de la Cámara otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria, quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su primer período de sesiones ordinarias.

Artículo 23.- El Congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año: el primero, del cinco de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al quince de mayo, excepto cuando el Gobernador del Estado inicie su mandato en la fecha prevista en el artículo 45, primer párrafo, de esta Constitución, en cuyo caso el primer período ordinario podrá extenderse hasta el 31 de diciembre, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso.

Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente; tanto los órganos directivos como las distintas comisiones del propio Congreso continuarán cumpliendo sus atribuciones.

Artículo 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo 21.

Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno o de comisiones, sin causa justificada, serán sancionadas en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 25.- En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que constitucional y legalmente le correspondan.

Artículo 28.- Toda resolución que apruebe el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes o decretos, una vez firmadas por el Presidente y el Secretario, se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. De igual modo, el Congreso podrá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los

instrumentos legales que resulten procedentes conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.

Asimismo, en los términos que establezcan las leyes, se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en períodos o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva. En la apertura de los períodos o las sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

La Ley reglamentará los procedimientos para el desarrollo de dichos períodos o sesiones extraordinarias, a efecto de garantizar la mayor productividad y eficacia en el trabajo legislativo y parlamentario.

Artículo 32.- Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto cuando los ordenamientos respectivos o la índole del asunto de que se trate establezcan o recomienden que se traten en sesión privada. La Ley y el Reglamento regularán lo relativo a las sesiones de los órganos directivos y de las Comisiones del Congreso.

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- ...

III. Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;

IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;

V. ...

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.

El día de la apertura de cada período ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 35. ...

El proyecto de ley o decreto observado total o parcialmente por el Ejecutivo será devuelto al Congreso, quien deberá discutir las observaciones realizadas y una vez aprobado el proyecto, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la legislatura, el proyecto tendrá carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando se declare la procedencia de juicio político o que ha lugar a proceder penalmente en contra de servidores públicos o haber sido aprobadas las adiciones o reformas a la Constitución general de la República, a la del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o su Reglamento Interior, ni a la convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Tampoco podrá hacer observaciones cuando el Congreso ejerza funciones de Colegio Electoral.

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

- I. ...
- II. Determinar los fondos legales de las ciudades, villas, pueblos y rancherías;
- III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- IV. ...
- V. Legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto y directo personal e intransferible;
- VI. ...
- VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos. Asimismo, podrá autorizar, en el presupuesto de Egresos de los poderes del Estado y órganos autónomos, las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;
- VIII. Expedir la ley reglamentaria de las fracciones I, II y IV, del Artículo 61 de esta Constitución;
- IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al

abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.

X. ...

XI. Autorizar al Ejecutivo, cuando así lo dispongan las leyes respectivas, para que celebre los instrumentos jurídicos necesarios con la Federación, otros estados y los municipios de la entidad, sobre asuntos relacionados con la administración;

XII. ...

XIII. Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y expedir la Ley que regule su organización y atribuciones. Designar y remover al titular de dicho Órgano, en los términos que señalen las leyes aplicables;

XIV. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, cuando así resulte procedente, en los supuestos y conforme a lo señalado en los artículos 105 de la Constitución general de la República y 61 de esta Constitución;

XV. a XVII. ...

XVIII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que se requieran para hacer frente a situaciones de sublevarción o trastorno interior grave. De estar en periodo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que acuerde lo conducente.

En caso de ser necesario y de encontrarse reunido el Congreso, se solicitará la intervención de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 119 de la Constitución general;

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que realice el Gobernador; y nombrar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de una terna propuesta por el mismo Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de ley;

XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;

XXI. ...

XXII. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el periodo respectivo, electos por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

XXIII. Convocar a elecciones Extraordinarias de Ayuntamientos, en los términos de la legislación aplicable.

XXIV. ...

XXV. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos en los términos referidos en el Artículo 69 de esta Constitución.

...

XXVI. Aprobar los convenios amistosos por los que se resuelvan conflictos de límites del Estado con otra entidad federativa y someterlos a la consideración de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 46 de la Constitución federal;

XXVII a XXXI: ...

XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.

Se considerarán causas graves las previstas como tales en los artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.

Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.

XXXIV. a XXXVI. ...

XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;

XXXVIII. Designar, previo a la clausura de los períodos de sesiones ordinarias del Congreso, la Comisión Permanente que ha de funcionar en sus recesos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por períodos anuales, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, a más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente al de la entrega del informe de resultados, con base en los reportes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

...

...

XLII. ...

XLIII. Aprobar, en su caso, los acuerdos parlamentarios o acuerdos económicos que propongan a la Legislatura la **Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las fracciones parlamentarias o los diputados en lo individual**, para gestionar ante las instancias competentes, apoyo a la población o que busquen el beneficio de la ciudadanía tabasqueña; o para el mejor ejercicio de las atribuciones del propio Congreso;

XLIV. Legislar en materia de proyectos y contratos relativos a la asociación o colaboración entre las personas físicas o jurídicas colectivas y las entidades de la administración pública estatal, así como lo referido a obra pública, adquisiciones y arrendamiento contraídos por el Estado y en su caso, por los municipios, cuyas obligaciones tienen una vigencia plurianual.

Los contratos plurianuales deben ser autorizados por el Congreso del Estado;

XLV. a XLVII. ...

Artículo 37. Corresponde al Congreso, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. En su caso, las licencias temporales que solicite el Gobernador serán aprobadas con la asistencia de cuando menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Solo podrá aceptarse la renuncia del Gobernador, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia. En tal caso, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Constitución.

Artículo 38.- La Comisión Permanente se integrará con siete Diputados con el carácter de propietarios y tres suplentes y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de cuatro de sus miembros. Los suplentes solo entrarán en funciones cuando falten temporal o definitivamente los propietarios. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma de elegir a sus miembros y las suplencias que correspondan.

Artículo 39. ...

I. Acordar, cuando a su juicio lo exija el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria a la Legislatura para periodos o sesiones extraordinarias, señalando los asuntos a tratarse en los mismos, sin que se puedan atender otros diversos a aquellos para los que fuese convocada;

II. Recibir la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

III. Conceder las licencias que sean competencia del Congreso a los servidores públicos que la soliciten en los términos establecidos por las leyes aplicables;

IV. ...

V. Nombrar con carácter provisional a todos los servidores públicos cuya designación compete al Congreso del Estado;

VI. Recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de ley y las proposiciones de acuerdo; así como las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, turnándolas a las comisiones respectivas, para los efectos correspondientes;

VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, conforme a la ley respectiva;

VIII. Resolver los asuntos de mero trámite parlamentario o de gestoría, que no impliquen reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos; y

IX. Las demás que le otorguen esta Constitución y otras disposiciones legales.

Artículo 50.- El Gobernador Constitucional del Estado sólo podrá presentar renuncia por causa grave que calificará y, en su caso, aceptará la Legislatura en los términos del artículo 37.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la XVIII....

XIX. Pedir al Congreso del Estado, le conceda las facultades extraordinarias que necesite en situaciones de sublevación o trastorno interior. De ser necesario, si no estuviere reunido el Congreso del Estado, solicitar la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior;

XX. a la XXI....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura deberá expedir la nueva Ley que norme su integración y procedimientos, antes de la conclusión del tercer año de su ejercicio constitucional.

TERCERO.- En tanto se expiden las nuevas disposiciones legales y reglamentarias seguirán aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, en todo lo que no se opongan a este Decreto.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTA; DIP. LUIS RODRIGO MARÍN FIGUEROA, SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

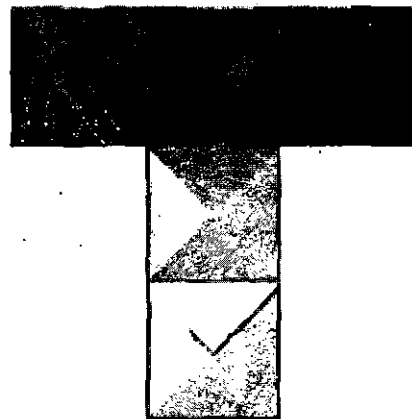
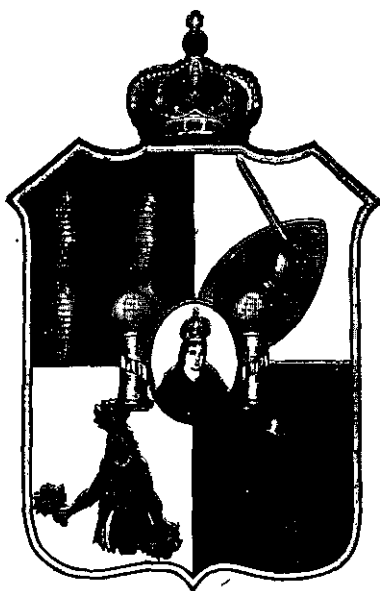

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Secretaría de
Dirección General de
Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en
el periódico, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás
Bravo Esp. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los
teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**

**Tabasco
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.